

118-A-20

0070058

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las dieciséis horas del día catorce de julio de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día quince de diciembre de dos mil veinte (fs. 2 y 3), se inició la investigación preliminar del caso por la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), atribuida a los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_; Juez y Secretario, respectivamente, del Juzgado Segundo de Ejecución de Medidas al Menor de San Salvador.

En ese contexto, se recibieron los informes de la Directora de Talento Humano Institucional Interina, señora \_\_\_\_\_, con la documentación adjunta (fs. 5 al 23) y de la Secretaria General, señora \_\_\_\_\_, ambas de la CSJ, con la documentación que acompaña (fs. 24 al 57).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante indicó que los señores \_\_\_\_\_; Juez y Secretario del Juzgado Segundo de Ejecución de Medidas al Menor de San Salvador, respectivamente, habrían incumplido con su jornada laboral, al ausentarse de su lugar de trabajo para realizar actividades particulares.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

1) El señor \_\_\_\_\_ actualmente ejerce el cargo de Juez Propietario del Juzgado Segundo de Ejecución de Medidas al Menor de San Salvador; de acuerdo a certificación de acuerdos N° 33-A de fecha ocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro y N° 98-C, de fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y cinco (f. 25).

2) No se tienen establecidos controles administrativos referentes a la asistencia, permanencia y comparecencia de los jueces a nivel nacional, quienes están obligados a cumplir con la jornada laboral ordinaria, establecida en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y el artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial; siendo solamente en las diligencias judiciales que son documentadas en cada expediente procesal, en donde se deja constancia de su comparecencia y actuación (f. 24).

3) Se remite copia simple de acuerdos en los que se especifica el tiempo y el motivo del permiso concedido en el período comprendido entre el quince de diciembre de dos mil quince al veinticuatro de agosto de dos mil veinte, al licenciado \_\_\_\_\_ (fs. 26 al 37).

4) En la Dirección de Investigación Judicial de la CSJ, no existen reportes o señalamientos contra el licenciado \_\_\_\_\_, por la realización de

actividades particulares durante su jornada laboral, así como la existencia de procedimientos disciplinarios o acciones administrativas por dichos motivos (f. 24).

5) Desde el uno de septiembre de dos mil trece, el señor

; ejerce la plaza de Secretario de primera instancia I, en el Juzgado Segundo de Ejecución de Medidas al Menor de San Salvador (f. 5) y copia simple de los acuerdos de nombramientos y ascenso del licenciado ; así como de las refrendas respectivas de los años dos mil dieciséis a dos mil veinte (fs. 12 al 22).

6) Las funciones del señor constan en el perfil contenido en el Manual de Clasificación de Cargos del Órgano Judicial, del cual se remite copia simple (fs. 8 y 9).

7) El horario de trabajo del servidor público mencionado es de conformidad al artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos; siendo el mecanismo de control y la persona encargada de ejercerlo, un aspecto de competencia de cada sede judicial (fs. 8 y 9).

8) Según consta en registros de la Unidad Técnica Central, no se encuentra ningún reporte de ausencia injustificada por parte del licenciado (fs. 8 y 9).

9) Se remite cuadro conteniendo el detalle de los permisos solicitados por el licenciado ; entre el quince de diciembre de dos mil quince al veinticuatro de agosto de dos mil veinte, conforme a los registros de la Unidad Técnica Central (f. 11).

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento (RLEG) recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**IV.** En el caso particular, se ha corroborado que los licenciados ; son Juez y Secretario del Juzgado Segundo de Ejecución de Medidas al Menor de San Salvador.

Ahora bien, el informante indicó que dichos servidores públicos no cumplen con su horario laboral, pues se retirarían de las instalaciones de dicha sede judicial para ir a ingerir bebidas alcohólicas, dejando de atender a los usuarios.

De conformidad con el artículo 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En este sentido, se advierte que agotada la investigación preliminar no existen elementos que acrediten mínimamente los hechos denunciados, aunado a que el aviso es vago e impreciso.

Por el contrario, se ha informado que no existen reportes por incumplimiento de la jornada laboral contra los servidores públicos aludidos por el informante (fs. 8, 9 y 24).

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar no son suficientes para sustentar el cometimiento de las infracciones señaladas a los señores

pues se carece de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados y que permitan identificar si se habrían dedicado a actividades privadas durante su jornada laboral.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, no es posible continuar el presente procedimiento.

V. Finalmente, se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado “Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales”, este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de actos procedimentales a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN